Y

a nos hemos ocupado de la posibilidad de ser contador público inscrito en ejercicio dentro de una organización y simultáneamente tener la calidad de administrador de la misma. En principio no hay conflicto entre el ejercicio profesional y el desempeño de la administración. Sería absurdo que no se pudiera contratar a ningún profesional. Tampoco parece que haya conflicto entre el puesto de contador de una matriz y el de representante de una subordinada de aquella. Por el contrario, podría afirmarse que hay ganancia cuando se confía la administración a un contador debido a la preparación académica de éste. Otra cosa es que una persona busque favorecer a una persona y desfavorecer a la otra. Este podría ser un caso de contravención en relación con el deber de lealtad. Claro que también podría originarse alguna responsabilidad civil (patrimonial) o penal. No es solo del contador que se espera integridad. Este deber aplica a cualquier otra persona. Con solo pensar en el deber de actuar de buena fe nos damos cuenta de cómo se deben articular las distintas investiduras. Según el [Noticiero Oficial](https://www.noticieroficial.com/noticias/no-hay-inhabilidad-del-contador-publico-de-una-empresa-para-que-sea-designado-como-liquidador-de-la-misma/91087), la Superintendencia de Sociedades sostuvo: “*Sobre el particular, a la luz de los artículos 42 a 51 de la Ley 43 de 1990, como de los artículos 226, 227, 228, 229 y 230 del Código de Comercio, no existe inhabilidad para que el contador de una empresa asuma la función de liquidador de la misma y pueda adelantar todo el procedimiento de liquidación voluntaria conforme lo prescrito en los artículos 225 de la Legislación Comercio. No obstante lo anterior, el contador designado como liquidador no deberá perder de vista, los deberes que se le imponen a todos los administradores en el ejercicio de su función como son los descrito en los artículo 22, 23, 24 de la Ley 222 de 1995. Por lo expuesto anteriormente, es claro, que la persona designada como liquidador, puede también ejercer el papel de contador de la sociedad en liquidación voluntaria, a tono con lo dispuesto en los artículos 238, 247, 249 y 259 del Código de Comercio, sin perjuicio de que esta labor la pueda ejercer otro profesional de la materia*.” Lo expuesto implica que una persona no ponerse o quitarse a su voluntad una investidura. No es que ahora que soy administrador no seré contador. Tampoco que ahora que soy director de la clínica no soy médico. Ni que siendo el director principal de un bufete ahora no soy abogado. Como bien dice la Ley 43 de 1990 “*Artículo 40. Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los Contadores Públicos no se diferencian sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad. Se distingue sí por las implicaciones sociales anteriormente indicadas.*” Si la ética es una sola no puede partirse de la base según la cual al administrador le sería lícito hacer cosas que estarían prohibidas para el contador o a la inversa. Siempre conviene recordar el mandato constitucional: “*Artículo 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. ―Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.*” Los contadores no son contrapartes sociales.

*Hernando Bermúdez Gómez*